

Señor.
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

Demandante: ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.94.296.894 de Candelaria-Valle, abogado titulado, obrando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito, me permito impetrar ante su despacho, Demanda Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", la cual, es representada legalmente por el señor PEDRO NEL OSPINA, quien actúa como Presidente de esta entidad, o por quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle, para que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez a mi favor, basado en lo consagrado en la Ley 100 de 1993 en el numeral 3° de su artículo 6°; la Sentencia C-425 de 2005; la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No.31.017, del 04 de septiembre de 2007; Sentencia T-518 de 2011, ya que esta oportunidad pensional "pensión por origen mixto", se dio para las personas que tienen patologías de pérdida de capacidad laboral por diferente orígenes "laboral y común", las cuales han sido calificadas en diferentes fechas, y debido a la negligencia mostrada por esta entidad pensional, y por la desidia de hacer un estudio exhaustivo para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen mixto, emitiendo así en cada uno de los actos administrativos expedidos una decisión falaz, pues en sus respuestas se nota que no hubo un estudio a fondo del derecho a la pensión de invalidez por origen mixto, ya que tanto en la petición de reconocimiento, el recurso de reposición y el recurso de apelación se muestra la negligencia para tener en cuenta estos dos factores de invalidez para el reconocimiento de este derecho, pues soy una persona con dos dictámenes de invalidez, uno de origen laboral con el 35.39 % de pérdida de capacidad laboral, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 09 de octubre de 2014, y un segundo dictamen expedido el 17 de noviembre de 2022 por SURA E.P.S., de origen común con el 20.19% de pérdida de capacidad laboral, los cuales se presentan por dos patologías totalmente diferentes, sin tener en cuenta en el momento de la calificación de invalidez de origen común, falencias como escoliosis de la columna, abultamiento en la vértebra L5 por hernia discal intraosea, y cambios degenerativos en la columna y otras secuelas que resultaron posteriormente a la calificación emitida por la E.P.S., como artrosis en las rodillas y artritis gotosa en las manos, causando en mi condición física una situación de incapacidad permanente, ya que el dolor en las rodillas es incapacitante, como también el dolor y la degeneración de los huesos de las manos, así mismo el dolor que por más de 18 años vengo soportando de la columna vertebral, donde solo se pueden controlar por momentos, gracias a los medicamentos y procedimientos médicos suministrados por la ARL, y a pesar de la instrumentación que tengo adherida a mi columna para evitar una situación más lamentable, la misma quedó totalmente desviada como una S, creyendo tal vez, que esto es lo que genera el dolor, ya que, no puedo estar en posiciones muy prolongadas en el tiempo con la misma postura, tanto de pie, como sentado o acostado; por tal razón, y de otra parte, invoco señor Juez, se tenga en cuenta la fecha inicial en la cual se solicitó por primera vez el reconocimiento de esta prestación económica, ya que, prácticamente desde la misma estoy prácticamente sin poder ejercer a cabalidad mi profesión, ni ninguna otra, debido a la limitación constante para desplazarme y ejecutar cualquier tipo de actividad, tanto laboral, como de cotidianidad.

Fundamento esta demanda, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En la actualidad cuento con una edad de 50 años, ya que nací el 02 de abril de 1973, empecé mi vida laboral desde los 16 años de edad, durante toda mi vida laboral he cotizado al

Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y actualmente he cotizado 988.71 semanas a esta entidad pensional.

SEGUNDO: El 05 de mayo de 2005, contaba con vínculo laboral para la empresa McCann Erickson Corp. S.A., donde dicho día sufrí un siniestro de origen laboral "accidente de trabajo", en el cual, presente politraumatismos en la columna, en el tórax, los cuales han sido asumidos por la ARL- AXA COLPATRIA, hasta los presentes.

TERCERO: El 19 marzo de 2008, fui calificado por primera vez por la ARP-COLPATRIA, Unidad de Medicina Laboral, por el Diagnostico Motivo de Calificación: secuelas del Hemotórax Izquierdo, Fracturas costillas 5,6 y 7 izquierdas, fractura de apófisis espinosa C6, en accidente de trabajo ocurrido 05/05/2005.

CUARTO: Esta calificación de pérdida de capacidad laboral, describió un dictamen de la siguiente manera: DEFICIENCIA: 25.6%, DISCAPACIDAD: 3.6% y MINUSVALIA: 6.25%, para un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral de 35.45%, por las secuelas mencionadas en el hecho anterior, calificado por ARP-COLPATRIA.

QUINTO: El 12 de marzo 2014, fui nuevamente calificado por la ARL-COLPATRIA, por el Diagnostico Motivo de Calificación: Hemotórax traumático, Fracturas de otras partes del tórax óseo y fractura de vertebra torácica, por secuelas del accidente de trabajo del 05/05/2005

SEXTO: Esta calificación de pérdida de capacidad laboral, describió un dictamen de la siguiente manera: DEFICIENCIA: 19.29%, DISCAPACIDAD: 3.6% y MINUSVALIA: 12.50%, para un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral de 35.39%, por las secuelas mencionadas en el hecho anterior, calificado por la ARL-COLPATRIA.

SEPTIMO: El 09 de octubre de 2014, fui calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por el Diagnostico Motivo de Calificación: fractura de vertebra torácica, Fracturas de otras partes del tórax óseo y Hemotórax traumático, por secuelas del accidente de trabajo del 05/05/2005.

OCTAVO: Esta calificación de pérdida de capacidad laboral, describió un dictamen de la siguiente manera: DEFICIENCIA: 19.29%, DISCAPACIDAD: 3.60% y MINUSVALIA: 12.50%, para un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral de 35.39%, por las secuelas mencionadas en el hecho anterior, calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOVENO: El 09 de febrero de 2022 y el 20 de octubre de 2022, el médico tratante de las secuelas del accidente de trabajo, ordena tomografías computadas de la columna en segmentos Cervical, torácico-lumbar y sacro, las cuales fueron ordenadas por la ARL-AXA COLPATRIA.

DECIMO: En dichos estudios "TAC", se observan unas anomalías en la columna las cuales, se presentan en las vértebras L5-S1, donde se evidencia una hernia discal intraosea y abultamientos en los anillos intervertebrales, los cuales no se han tenido en cuenta por parte de la ARL-AXA COLPATRIA, ya que en reiteradas ocasiones ellos manifiestan que estos anomalías son de origen común y nada tienen que ver con el siniestro de origen laboral.

DECIMO PRIMERO: El estudio "TAC", realizado el 09 de febrero de 2022, fue aportado para la calificación de origen común, pero tampoco fue tenido en cuenta en dicha calificación, situación está que en la actualidad me está causando problemas de salud continuos, ya que el dolor en la parte lumbar de mi columna es muy frecuente a pesar que la ARL-AXA COLPATRIA, ha ordenado Bloqueos Facetarios, para disminuir el dolor constante que presento en la columna y los arcos costales izquierdos, pero que no asumen para una cirugía, la cual debería ser asumida por la EPS, que en la actualidad tengo suspendida por falta de pago.

DECIMO SEGUNDO: Durante los últimos dos años he cotizado 50 semanas al Sistema General en Seguridad Social en Pensiones "Colpensiones", ya que estaba en el proceso de calificación de invalidez por origen común, el cual fue expedido el 17 de noviembre de 2022 y con acta ejecutoria, expedida a finales del mes de diciembre de 2022.

DECIMO TERCERO: El 16 de noviembre de 2022, me realizaron un Estudio de Rayos X en las Rodillas Comparativas, donde se evidencia otra anomalía en mi condición física, pues se descubre que tengo ARTROSIS en ambas rodillas y tendinitis rotuliana en la rodilla izquierda, dicha enfermedad tampoco fue tomada en cuenta para la calificación de origen común proyectada por la EPS, ya que este, se presentó posterior a la fecha de calificación por pérdida de capacidad laboral de origen común emitida por SURA.

DECIMO CUARTO: El 17 de noviembre de 2022, fui calificado por la comisión Laboral de la EPS-SURA, por pérdida de capacidad laboral de origen común, por el Diagnostico Motivo de Calificación: Apnea del sueño, Síndrome de manguito rotador izquierdo e Hipertensión arterial, por secuelas de origen común o enfermedad general.

DECIMO QUINTO: Esta calificación de pérdida de capacidad laboral, de origen común, refirió un dictamen de la siguiente manera: DEFICIENCIA: 11.49%, VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES: 8.7%, para un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral de origen común 20.19%, por las secuelas mencionadas en el hecho anterior, calificado por la comisión Laboral de la EPS- SURA.

DECIMO SEXTO: El 06 de enero de 2023, allegue a Colpensiones el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por accidente de trabajo y su respectiva acta ejecutoria; igualmente el dictamen de Calificación de invalidez de la EPS SURA, con su respectiva acta ejecutoria, por origen común, así mismo los formularios de solicitud prestaciones económicas "pensión por invalidez", formulario de no pensión y el formulario de afiliación EPS y otros documentos, los cuales, quedaron radicados bajo el No.2023_361582.

DECIMO SEPTIMO: El 27 de abril de 2023, me realizaron Radiografía Comparativa de Manos, donde se evidencia otra anomalía en mi condición física, pues se descubre que tengo ARTROSIS y ESCLEROSIS SUBCONDRIAL, las cuales se encuentran en la mano derecha entre los dedos 2do al 5to y en la mano izquierda en el dedo 5to al momento de hacer el estudio, donde dicha enfermedad en la actualidad, ya me está afectando los dedos 3ro y 4to de la mano izquierda, debido que no puedo adquirir los medicamentos que ordeno la EPS, por la situación económica que vengo presentando, dicha enfermedad tampoco fue tomada en cuenta para la calificación de origen común proyectada por la EPS, ya que este, se presentó posterior a la fecha de calificación por pérdida de capacidad laboral de origen común emitida por SURA.

DECIMO OCTAVO: El 05 de mayo de 2023, Colpensiones expide resolución No.SUB118276, resolviendo el trámite de prestaciones económicas negándome el derecho pensional, de otra parte manifestando menos semanas de las que poseo realmente, según ellos el record de semanas cotizadas de mi parte son 937 semanas, ya que mi record real de semanas cotizadas es de 988.71, desapareciendo irregularmente más de 50 semanas.

DECIMO NOVENO: Por otra parte, es tanta la desidia mostrada por Colpensiones para el estudio de las solicitudes de prestaciones económicas en mi caso, pensión de invalidez de origen común por factores mixtos, que al expedir la resolución negándome el derecho, manifiestan que solo allegue un dictamen de calificación de invalidez de origen laboral, ya que del otro dictamen que allegue a esta petición no hacen mención alguna, de otro lado manifiestan que dicho dictamen fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dato que es totalmente falso ya que, el dictamen fue emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

VIGESIMO: El motivo que manifiesta Colpensiones para negar el derecho pensional es: que esta entidad solo reconoce prestaciones económicas de origen común, y que no es dable a la misma el estudio de prestaciones, cuando se ha determinado que la condición de pérdida de capacidad laboral es por causa de accidente de trabajo lo que corresponde a origen laboral, y que se enmarca dentro de las competencias del Sistema General de Riesgos Laborales, y que por esta razón, Colpensiones no tiene competencia para estudiar el reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral; todo esto sin tener en cuenta todos los documentos adjuntados para el respectivo estudio, como el dictamen de pérdida de capacidad laboral por origen común, ya que este último dictamen, tal y como lo dijo la Corte Suprema, que quien debe hacerse responsable de dicha prestación, es la última PATOLOGIA que logro superar el porcentaje mínimo requerido, para alcanzar la calidad de invalido, en el caso presente la Patología emitida por la EPS SURA, por origen común.

VIGESIMO PRIMERO: El 11 de mayo de 2023, en respuesta a la negligente negativa de Colpensiones, impetre Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, contra la resolución No.SUB118276 del 05 de mayo de 2023, manifestando un sustento factico y argumentando jurídicamente, para que se realizara un estudio exhaustivo y asertivo respecto a la decisión que debería tomar esta entidad pensional, para no vulnerar los derechos fundamentales y afectar a sus afiliados por la desidia mostrada en el análisis profundo de una petición de prestaciones económicas en el caso presente, una pensión de invalidez de origen común por factores mixtos.

VIGESIMO SEGUNDO: El 16 de junio solicite la expedición de la Historia Laboral, donde se evidencia que el record cotizado de semanas en toda mi vida laboral es de 988.71, y no como manifiesta Colpensiones en cada una de sus resoluciones, que siempre expresa menos semanas cotizadas despojándome de derechos; esta observación la hago para que se compruebe, que cumpla con cualquiera de los dos requisitos fundamentales exigidos por la Ley, como es, haber cotizado el 75% de las semanas requeridas y/o haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años.

VIGESIMO TERCERO: El 19 de septiembre de 2023, Colpensiones expide resolución No.SUB253809, resolviendo el trámite de Recurso de Reposición impetrado el 11 de mayo de 2023, donde nuevamente me niega el derecho pensional, de otra parte manifestando menos semanas de las que poseo realmente, según ellos el record de semanas cotizadas de mi parte son 977 semanas, recordando de nuevo que mi record real de semanas cotizadas es de 988.71, desapareciendo irregularmente en esta ocasión, más de 11 semanas.

VIGESIMO CUARTO: Por otra parte, es tanta la desatención que muestra Colpensiones para el estudio de las solicitudes de prestaciones económicas en el presente asunto, la pensión de invalidez de origen común por factores mixtos a mi favor, que vuelve y reitera la misma motivación para negar el derecho el cual solicito, que Colpensiones solo reconoce prestaciones económicas de origen común, y que no es dable a la misma el estudio de prestaciones, cuando se ha determinado que la condición de pérdida de capacidad laboral es por causa de accidente de trabajo lo que corresponde a origen laboral, y que se enmarca dentro de las competencias del Sistema General de Riesgos Laborales, y que por esta razón, Colpensiones no tiene competencia para estudiar el reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral; en esta ocasión se tuvo en cuenta, el dictamen emitido por SURA EPS y su respectiva calificación de invalidez o pérdida de capacidad laboral del 20.19%, pero sin tener en cuenta lo expresado por la Corte Suprema y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en las diferentes sentencias que hablan de los derechos surgidos sobre la pensión de invalidez de origen mixto, Vulnerando de este modo el Derecho al Mínimo Vida, a la Igualdad y el Principio de Favorabilidad, entre otros.

VIGESIMO QUINTO: De otra parte, señor Juez, manifiesto como lo demostrare en el acápite de las pruebas, debido a la precaria situación económica que se presentó en estos últimos meses y sumada a mi condición física, situación está que me limita para mi desplazamiento, pues me causa imposibilidad de ejercer funciones laborales y así adquirir algunos ingresos económicos, para

seguir solventado tanto mi sustento, como el de mi hijo menor y el de mi seguridad social en salud, pues debido a lo antes mencionado he perdido la oportunidad de ser atendido por SURA EPS, quien me había autorizado consultas por Especialista en Dolor y Algesiología, Cirugía de Cornetes (Turbino plastia vía tras nasal / Septo plastia primaria tras nasal), y Cirugía o Resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo, las cuales quedaron suspendidas por la falta de pago de aportes a salud, debido a la situación antes descrita.

VIGESIMO SEXTO: De otra parte, señor Juez, no siendo menos importante, esta situación de deterioro físico por parte de todas estas secuelas, tanto de origen laboral, como de origen común, han generado que mi vida en relación, sea totalmente nula, ya que, mi condición física es precaria, debido a tantos dolores y a la falta de oxígeno que me genera una excitación por ejercicio o por tener relaciones sexuales, por tal razón, tanto mi vida sentimental, como mi vida en sociedad desmejoro sustancialmente, al punto que en la actualidad me encuentro solo, ya que no tengo pareja y sin familia, pues mi hijo menor vive con su señora madre, hogar que se desintegra por causa de mi detrimento físico a causa de tantas falencias de salud y económicas.

VIGESIMO SEPTIMO: El 25 de agosto de 2008, siendo las once de la mañana, en cumpliendo de mis funciones laborales para esta misma empresa, sufrí otro siniestro de accidente de tránsito, el cual también fue reportado como de origen laboral a la ARL SURA, donde dicha entidad para ese entonces era la encargada de ser la administradora de riesgos laborales, ya que, me desempeñaba para esta empresa como mensajero motorizado, de dicho accidente me diagnosticaron fractura de maxilar izquierdo y de malar izquierdo, las cuales fueron intervenidas quirúrgicamente el día 05 de septiembre de 2008.

VIGESIMO OCTAVO: El siniestro antes mencionado, no se tuvo en cuenta para una valoración por pérdida de capacidad laboral, supuestamente por que ya había pasado más de tres años cuando hice la solicitud para ser calificado por este tipo de origen, pero quiero dejar aviso, señor Juez, que aún existen secuelas sobre dicho siniestro, ya que he venido presentando en los últimos días, fuertes dolores en la parte frontal y posterior de mi cabeza.

VIGESIMO NOVENO: De otra parte, señor Juez, solicito muy respetuosamente, al momento de emitir su fallo, tener en cuenta lo proferido por las Altas Cortes, en las sentencias referidas a la Pensión de Invalidez de Origen Mixto, ya que en la actualidad mi condición física esta lo suficiente deteriorada, no solo por las patologías ya calificadas de tipo laboral y de origen común, sino también por los problemas surgidos en la columna como el daño en la vértebra L5, las rodillas y la deformidad de mis manos por la artritis gotosa que me aqueja hace más de 30 años, la cual, tampoco se tuvo en cuenta para la calificación de origen común. Pero que hoy se demuestra con la deformidad mostrada en mis manos.

TRIGÉSIMO: Así mismo, también manifiesto, señor juez, que al momento de impetrar esta demanda, me encuentro dentro de los requisitos establecidos para solicitar la prestación económica de pensión de invalidez de origen común por "factores mixtos", ya que, en la actualidad tengo más del setenta y cinco (75%) por ciento, de aportes hechos a pensión, como también de haber cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años, por tal razón y como lo manifiesta la Sentencia T-518 de 2011, siendo que la última patología calificada es de origen común, pues tengo derecho a la prestación económica de pensión de invalidez por origen común, ya que, la sumatoria de las dos calificaciones demuestra más del cincuenta y cinco por ciento (55%) de pérdida de capacidad laboral.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Basado en los hechos mencionados anteriormente, se evidencia la postura negligente mostrada por Colpensiones, respecto al estudio exhaustivo de las solicitudes de prestaciones económicas, como en el presente caso de pensión de invalidez de origen mixto "común" a mi favor, y debido a mi condición física ya deteriorada, se evidencia el Daño que esta entidad pensional me está causando, pues la negligencia presentada vulnera flagrantemente los Principios y derechos Fundamentales que me cobijan, tales como El Mínimo Vital, la Dignidad Humana, la Igualdad, el Debido Proceso y la Favorabilidad, en conexidad con la Protección a

Discapacitados y el Derecho a la Seguridad Social, y la jurisprudencia emitida por las altas cortes respecto a la Invalidez por Origen Mixto.

Por tal razón y basado en los hechos aquí expuestos, hago las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se condene, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en reconocer el Derecho a la Prestación Económica de Pensión de Invalidez de Origen Común, a mi favor.
2. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pagar el retroactivo que se cause a mi favor, por el tiempo transcurrido desde la fecha que se requirió directamente a la entidad, esta prestación económica.
3. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al pago de costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía No.94.296.894 de Candelaria-Valle.
2. Resolución SUB-253809 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió el Recurso de Reposición.
3. Escrito de Recurso de Reposición impetrado bajo el radicado No.2023_7026979 del 11 de mayo de 2023.
4. Resolución SUB-118276 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió el trámite inicial de pensión de Invalidez, impetrado el 06 de enero de 2023, bajo el radicado 2023_361582.
5. Notificación de Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Origen Común del 17 de noviembre de 2022, expedido por SURA EPS.
6. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 16 de noviembre de 2022, expedido por SURA EPS.
7. Sustentación de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por SURA EPS.
8. Acta Ejecutoria del Dictamen Expedido por la Junta Nacional de Calificación del 14 de diciembre de 2022.
9. Comunicación Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 09 de octubre de 2014.
10. Formulario de Dictamen para Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez, del 08 de octubre de 2014, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
11. Notificación y evaluación de pérdida de capacidad laboral, de ARL COLPATRIA, del 12 de marzo 2014.
12. Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral e invalidez de la ARP COLPATRIA, del 19 de marzo de 2008.
13. Copia de la Historia Laboral, expedida 13 de junio de 2023.
14. Estudio de Tomografía computada de columna de segmentos cervical- torácico lumbar y/o sacro del 09 de febrero de 2022.
15. Estudio de Tomografía computada de columna de segmentos cervical- torácico lumbar y/o sacro del 20 de octubre de 2022.
16. Estudio de Rayos X de Rodillas Comparativas del 16 de noviembre de 2022.
17. Estudio de Radiografía Comparativa de Manos.

18. Autorizaciones de SURA EPS: Consulta Especialista, Cirugía de Cornetes y Cirugía de Mano.
19. Historia clínica de ingreso por accidente de trabajo el 25 de agosto de 2008.
20. Historia clínica por intervención quirúrgica de fracturas en maxilar y malar izquierdo del 05 de septiembre de 2008.

RAZONES DE DERECHO

Como se observa fácilmente, nos encontramos ante la solicitud del reconocimiento de la prestación económica de pensión por invalidez por origen común en este caso por "factores mixtos", por lo tanto, esta demanda pretende garantizar los Principios y Derechos Fundamentales, al Mínimo Vital, la Dignidad Humana, la Igualdad, el Debido Proceso y la Favorabilidad, en conexidad con la Protección a Discapacitados y el Derecho a la Seguridad Social; la Ley 100 de 1993 en su artículo 6, numeral 3º; la Sentencia C-425 de 2005; la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No.31.017, del 04 de septiembre de 2007; Sentencia T-518 de 2011, por tal razón, ordenar a COLPENSIONES, a que reconozca los principios y derechos fundamentales vulnerados consagrados en la Constitución Política, Normas establecidas y Jurisprudencia expedida por las Altas Cortes, y se conceda la Pensión de Invalidez de Origen Común, por factores Mixtos, a la cual, tengo derecho Constitucional y Legal.

Ley 100 de 1993:

Numeral 3, artículo 6 de la Ley 100 de 1993: incorpora al Sistema de Seguridad Social, una serie de objetivos con el fin de fijar la prestación de servicios:

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

El Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente Ley.

La "Pensión de Invalidez de Origen Mixto":

Se refiere a la oportunidad de adquirir el derecho a recibir beneficios económicos, que le permitan al afiliado cubrir las contingencias derivadas de la pérdida de la capacidad laboral, reconocidos mediante la sumatoria de porcentajes de pérdida de la capacidad laboral de origen común y de origen laboral, cuando cada porcentaje individualmente sea inferior al 50%, y mirados conjuntamente sumen el 50% o más de la pérdida. Este derecho no está regulado en el Sistema Pensional, solo se ha venido reconociendo en Colombia por la Corte Constitucional, a través de sentencias, como la C 425 de 2005.

Sentencia C 425 de 2005.

La Corte Constitucional en dicha sentencia determinó que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es contrario a los principios de la Seguridad Social, ya que permite: Que exista al interior del Sistema Integral de Seguridad Social, un individuo trabajador materialmente inválido, aunque formalmente no lo esté para el sistema.

Un individuo es materialmente inválido si su porcentaje de invalidez es igual o superior al cincuenta (50) por ciento.

En efecto, al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, ante la posible existencia al interior del sistema de un individuo materialmente inválido, el cual goza de una protección no solo especial sino igualmente reforzada a la luz de la Constitución Nacional, al cual debe respetársele su dignidad humana y al cual debe hacerse efectivo su derecho de seguridad social.

Así las cosas, y previo cumplimiento de los requisitos determinados en cada sistema pensional, se puede definir que la única exigencia con relación a la pérdida de la capacidad laboral, para adquirir el derecho a la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" es que el afiliado tenga una pérdida de la capacidad laboral igual o mayor al 50%, porcentaje que se puede lograr mediante la acumulación de patologías de origen laboral y de origen común estas últimas que haya ocurrido antes o después del evento de tipo profesional.

Se debe tener presente que el derecho a la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" se adquiere cuando se logra una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, más el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la legislación vigente al momento es la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, requeridos por las Aseguradoras de Fondo Pensional y la Aseguradoras de Riesgos Laborales.

La Corte Suprema de Justicia:

La fecha que se puede tomar como de estructuración, por tratarse de dos patologías diferentes, una de origen laboral y otra de origen común, las cuales lo más probable es que se produjeron en fechas diferentes, sería la fecha de la última patología con la que se logró superar el porcentaje mínimo requerido para que el afiliado sea considerado por el sistema como invalido, ya que antes de cumplir con este requisito el afiliado no se puede considerar como tal y es la fecha de estructuración del estado de invalidez la que determina la normatividad aplicable, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, radicado 31.017, del 4 de septiembre de 2007.

Sentencia T 518 de 2011.

La Corte Constitucional, sobre el origen que debe adquirir el estado de invalidez, cuando el derecho surge de la calificación integral para determinar si es de origen común o de origen laboral:

Es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza común y profesional en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Quiere decir lo anterior que cuando se presenten simultáneamente patologías de origen común y laboral, el origen de la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral se determinará de acuerdo al factor de mayor peso porcentual, o se mira cronológicamente los eventos que concurren en la determinación del derecho a la pensión; y es a partir de la determinación del origen del estado de invalidez cuando se determina la responsabilidad económica de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales y de la Administradora de Fondo Pensional a los cuales se encuentre afiliado la persona.

Sentencia de Tutela 518 de 2011, de la Corte Constitucional. Se puede concluir que para el reconocimiento económico de la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" existe la solidaridad entre las Administradoras de Fondo Pensional y las Aseguradoras de Riesgos Laborales y que aunque la pensión de invalidez es de origen mixto, es importante determinar el origen de la discapacidad con el fin de determinar en cabeza de que aseguradora se fija la responsabilidad del pago, atendiendo como lo dijo la Corte Suprema de Justicia "al principio de indivisibilidad de la mesada pensional".

El origen se puede establecer como laboral cuando la persona sufre una pérdida de la capacidad laboral de origen común inferior al 50%, y posterior a esto como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad

laboral, el porcentaje supera ese 50%; y será de origen común cuando la persona sufre una pérdida inferior al 50% por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y luego le sobreviene una pérdida de origen común que sumada a la primera supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco los artículos, 1, 11, 13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 100 de 1993 en su artículo 6, numeral 3º; la Sentencia C-425 de 2005; la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No.31.017, del 04 de septiembre de 2007; Sentencia T-518 de 2011; artículos 82 y s.s. del C.G.P.; artículo 21 del C.S.T.; artículos 5, 11, 25 y s.s. y 70 del C.P.L.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

El procedimiento a seguir es el de un proceso ordinario de primera instancia, normado en los artículos 70 y siguientes del C.P.L., en razón en que las pretensiones no superan los 20 s.m.m.l.v.; por lo tanto, es usted, señor juez, competente por la naturaleza del asunto y el lugar de la reclamación administrativa y la cuantía del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

De la forma más respetuosa, me permito solicitar a usted, señor juez, que al momento de notificar a la entidad demandada de la presente demanda, se requiera a la misma para que se sirva aportar la carpeta pensional del demandante, la cual se encuentra en su poder, so pena de tener por no contestada la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.L., y s.s.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el traslado y copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Demandante: El Suscrito en la calle 18 # 50 sur - 42, barrio Terranova – Jamundí. Cel. 3126228822. Email: englenver@hotmail.com

Demandado: Demandado. *Calle 13 # 72 -18, Sede la Coruña, Ciudad Capri - Cali - Valle,*
teléfono 6014890909, Celular 3116702910, Email:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted, señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO.
C.C. No.94.296.894 de Candelaria-Valle.
T.P. No.203.318 C.S. de la Judicatura.